

**INFORME.** - Bogotá D.C., 27 de octubre de 2021. Al Despacho de la Juez la presente acción de tutela, instaurada por el señor GERARDO PARRA SANTANA identificado con CC N° 3.102.983, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC-**, la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, informándole que se recibió procedente del Aplicativo de Radicación de Acciones de Tutelas- reparto en la fecha y que se radicó con el número **2021-00197. Sírvase Proveer.**

**Alejandra Aguilera**  
Oficial Mayor



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

#### Juzgado Catorce (14) Penal del Circuito con Función de Conocimiento

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, y el Decreto 1983 de 2017, **SE AVOCA** el conocimiento de la acción de tutela instaurada por **GERARDO PARRA SANTANA** identificado con CC N° 3.102.983. En consecuencia, se dispone:

**1.- CORRER TRASLADO** a las entidades accionadas, **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, igualmente, vincúlense a la PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA PREVENTIVA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, para el desarrollo de las previsiones constitucionales del ejercicio de defensa y contradicción, frente a la situación de hecho develada por el accionante, quien invoca la protección de los derechos fundamentales de debido proceso, derecho a la igualdad y mínimo vital. Para el efecto se les concede el término de **VEINTICUATRO (24) HORAS**.

Lo demás que surja de los puntos anteriores.

#### DE LA MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, el Juez podrá dictar cualquier medida de conservación o seguridad, con el fin de proteger el derecho o evitar que se produzcan otros daños, y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

Así las cosas, **GERARDO PARRA SANTANA**, acudió al mecanismo constitucional en procura de la materialización de sus garantías fundamentales de petición, trabajo, acceso a cargo público, principio de mérito e igualdad, por cuanto adujo que:

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, expidió el Acuerdo No. 0409 del 30 de diciembre de 2020 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal la Secretaría Distrital de Movilidad - Proceso de Selección No. 1487 de 2020 - DISTRITO CAPITAL 4".
2. Que se inscribió para concursar dentro del proceso de selección de la Convocatoria Distrito Capital 4 – Secretaría Distrital de Movilidad Proceso de Selección No. 1487 de 2020 y a la **OPEC 150792** la cual corresponde al cargo que desempeña en la actualidad.
3. El 18 de julio del año en curso presentó la correspondiente prueba escrita, de la cual se publicaron los resultados el 18 de agosto de 2021, obteniendo las siguientes calificaciones: competencia comportamental 70.83 y funcional: 62.14, sin que lograra continuar con el proceso.
4. Ante estos resultados y, conforme a lo previsto en la normativa del proceso, el accionante presentó reclamación en las oportunidades previstas, radicados N° 424091474, 424091499, porque a su sentir varias preguntas no se relacionaban con el cargo para el cual se inscribió.
5. En septiembre de 2021, se le notificó la respuesta a sus reclamaciones de manera desfavorable, escrito que, a su consideración, vulneró sus derechos fundamentales invocados, puesto que ratificó que las preguntas impetradas en el examen (N° 33, 34,35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 46, 47, 48, 67, 68, 69 y 70) no corresponden para el cargo al que se presentó.
6. Reiteró que no se evaluó el eje temático con el indicador "manejo presupuestal" fundamental para el desempeño del cargo; además de evaluarse el indicador "software y aplicaciones financieras" sobre una herramienta que no corresponde al cargo ofertado, eventualidad que conllevó a obtener tales resultados y no lograr continuar con el proceso de selección.
7. Por lo anterior, el accionante solicitó, como medida provisional, la suspensión provisional del precitado concurso y la abstención de avanzar en las siguientes etapas, como lo es la publicación de lista de elegibles, hasta que se resuelva esta acción de tutela.

Con relación a la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada, el Artículo 7 del decreto 2591 de 1991, señala que cuando el Juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger derechos fundamentales, puede suspender el acto que amenace o lo vulnere y así asegurar su protección efectiva, como medida cautelar.

Así las cosas, para que proceda la solicitud provisional elevada por el accionante en su escrito, es necesario cumplir con una carga demostrativa en sede de la tutela, como lo señaló la Corte Constitucional en A-258 de 2013, el cual establece:

"(..)2.- La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) **cuando éstas resultan necesarias** para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete

en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, **sea imperioso precaver su agravación.**" (Negritas fuera del texto original).

Es importante precisar en este punto que la medida provisional procede cuando se evidencia que se está ante la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que socave los derechos de quien solicita la medida; precisamente acerca de los conceptos superiores de urgencia y gravedad de la medida objeto de amparo precisó la Corte Constitucional lo siguiente en sentencia T-796, del 12 de septiembre de 2003, M.P. Jaime Cordoba Triviño:

*"...En primer lugar el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable. En consecuencia, no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que, por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables..."*

Así mismo, la Corte Constitucional, en Auto 244 de 2009, decantó lo siguiente:

*"En desarrollo de estas atribuciones el juez de tutela cuenta con diversas herramientas jurídicas para resolver un caso que requiere soluciones complejas, entre ellas se destacan: (i) **la adopción de medidas cautelares en aquellos casos en los que se demuestre un perjuicio irremediable.** (ii) la capacidad de ordenar la construcción o terminación de una obra (iii) suspender trámites administrativos (iv) ordenar la creación de grupos de trabajo (v) conceder espacios de participación (vi) ordenar la suspensión de actos administrativos (vii) **decretar la suspensión de concursos de méritos.** (Negritas fuera de texto).*

*Sobre este último aspecto, se debe destacar que, de conformidad a la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela puede ordenar la suspensión de un concurso de méritos, ya sea como medida cautelar antes de adoptar una decisión de fondo, o, por el contrario, puede decretar dicha interrupción como una orden definitiva en la sentencia, cuando estime que la medida adoptada sea necesaria para evitar la concurrencia de un perjuicio irremediable".*

En el presente caso, se advierte que el accionante no acreditó el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Corte para la procedencia de la medida provisional, pues de la situación fáctica plasmada en el escrito de tutela no se advierte en forma clara y cierta la existencia de un hecho que genere un **perjuicio grave e inminente**, que haga **necesario** decretar una medida cautelar previa al fallo de tutela, es decir, una situación donde se encuentren en peligro los derechos fundamentales deprecados, máxime cuando se puede inferir que las preguntas que no se relacionan con el cargo especificó para el cual clasificó el actor, pueden estar dirigidas a calificar otro tipo de competencias, eventualidad que solo podrá esclarecer las entidades demandadas en la oportunidad prevista para tal fin.

De otra parte, resulta prematuro tomar una decisión frente a la pretensión de suspender provisionalmente la Convocatoria establecida en el Acuerdo No. 1487 del 30 de diciembre de 2020, sin contar con elementos diferentes a los ofrecidos por el accionante, dado que es en la sentencia de tutela, previa valoración de los argumentos y pruebas que se alleguen por ambas partes, donde se deberá determinar la procedencia de la acción de amparo y si, en efecto, con la actuación u omisión desplegada por las accionadas se presenta o no vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora, sumado a que se debe garantizar el derecho de defensa y contradicción de los accionados.

En ese sentido, no se advierte en forma clara y cierta la existencia de un hecho que genere un perjuicio grave e inminente al actor frente a sus derechos fundamentales, por tanto, no se requiere tomar una decisión previa a la providencia definitiva de la acción constitucional, por fuera del término de 10 días que consagra el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, por tanto, este Despacho negará la medida provisional solicitada por el accionante, al no considerarla urgente y necesaria para la protección de sus garantías constitucionales.

En atención a los fundamentos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, esta autoridad judicial:

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA** por el señor **GERARDO PARRA SANTANA** identificado con CC N° 3.102.983, de conformidad a lo previsto en el artículo 7 del Decreto 2591 del 1991 y lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil que entere a todos los participantes en la Convocatoria establecida en el Acuerdo No. 1487 del 30 de diciembre de 2020 de la presente acción de tutela, para que intervengan en el presente trámite si consideran que se encuentran comprometidos sus derechos ante la situación particular que determina el accionante, **publicando la presente acción de tutela en el sitio web de dicha convocatoria.**

**TERCERO:** comunicar la presente determinación al accionante.

#### CÚMPLASE,

**AURA ALEXANDRA ROSERO BAQUERO**  
JUEZ

Firmado Por:

**Aura Alexandra Rosero Baquero**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Penal 014 Función De Conocimiento  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7563d44be4c87e5fa5fbc081344a504154c54761aab5a1a191dac7c23f487723**

Documento generado en 27/10/2021 02:39:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>